

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**FÉLIX ROMÁN BATISTA
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0001

ASUNTO: Resolución Final y Orden a Querella por incumplimiento de la Autoridad de Energía Eléctrica con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal

El 14 de febrero de 2018, el Promovente, Sr. Félix Román Batista presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") una querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El Promovente alega una facturación excesiva de energía eléctrica para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017. Además, alegó que la Autoridad le orientó erróneamente sobre el procedimiento de objeción de facturas. El Promovente solicita el ajuste de la factura y que se le brinde la oportunidad de objetar la misma.²

El 15 de febrero de 2018, el Promovente presentó una "Moción" ante el Negociado de Energía en donde expresó haber notificado a la Autoridad copia de la citación sobre el recurso presentado. De igual forma, el Promovente presentó copia de la evidencia del envío por correo certificado de dicha notificación.³

El 7 de marzo de 2018, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó un escrito titulado "Escrito Asumiendo Representación Legal", mediante el cual informó haber asumido la representación del Promovente. Luego de varios incidentes procesales, el 5 de abril de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Moción para Informar y Solicitar Desestimación", en donde alegó que el Promovente no agotó el procedimiento

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Querella, p. 2.

³ Moción de 15 de febrero de 2018.

administrativo informal que establece la Ley 57-2014⁴, por no haber objetado su factura.⁵ De igual forma, la Autoridad solicitó que se proceda al cierre y archivo de la Querella.⁶ El 11 de abril de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden concediendo al Promovente diez (10) días para presentar su posición con relación a la Moción de la Autoridad.⁷ El 23 de abril de 2018, el Promovente radicó un escrito titulado “Escrito en Cumplimiento de Orden”, en donde alegó que el Promovente no tenía que agotar el procedimiento administrativo establecido en la Ley 57-2014 debido que había presentado una querella y no una solicitud de revisión de facturas. El Promovente también alegó que la Autoridad lo orientó erróneamente sobre el procedimiento de objeción de facturas, lo que ocasionó que transcurriera el término para objetar la factura de 4 de enero de 2018.⁸



El 12 de julio de 2018, la Oficial Examinadora asignada al presente caso radicó un Informe Final recomendando la desestimación de la Querella, ante la ausencia de evidencia por parte del Promovente de haber cumplido con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y los reglamentos vigentes. El 17 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual determinó no acoger la recomendación de la Oficial Examinadora en esos momentos y remitió el caso para la continuación de los procedimientos. El Negociado de Energía estableció que del expediente administrativo no surgen con claridad los hechos relacionados al alegado intento del Promovente de presentar su objeción, por lo que no se encontraba en posición de tomar una determinación final.⁹

El 20 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden para citar a las partes a una vista evidenciaria a celebrarse el 17 de agosto de 2018. El 16 de agosto de 2018, las partes radicarón conjuntamente un escrito titulado “Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista”, mediante el cual informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia, por lo que solicitaron se acoja el desistimiento del Promovente, con perjuicio, y se proceda con el cierre y el archivo del caso. El 17 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden suspendiendo la vista evidenciaria señalada para ese mismo día.

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ Moción para Informar y Solicitar Desestimación de 5 de abril de 2018.

⁶ Moción para Informar y Solicitar Desestimación de 5 de abril de 2018.

⁷ Orden de 11 de abril de 2018.

⁸ Escrito en Cumplimiento de Orden de 23 de abril de 2018.

⁹ Resolución de 17 de julio de 2018.

II. Derecho aplicable y análisis



La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁰ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹¹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹². Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.¹³

En el presente caso, la Moción presentada conjuntamente el 16 de agosto de 2018, satisface el requisito de estipulación firmada por todas las partes. De igual manera, las partes solicitaron el desistimiento con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario del Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente, con perjuicio, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

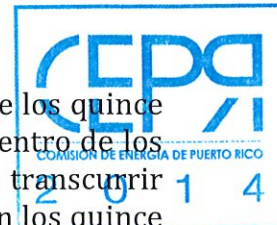
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹¹ *Id.* Énfasis suplido.

¹² *Id.* Énfasis suplido.

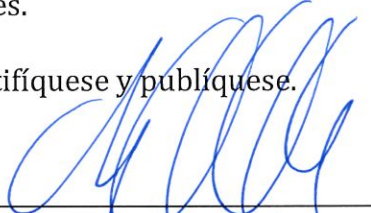
¹³ *Id.* Énfasis suplido.

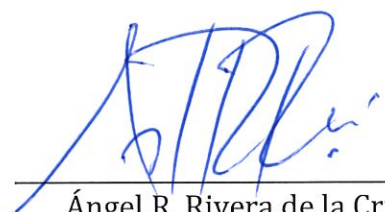


El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

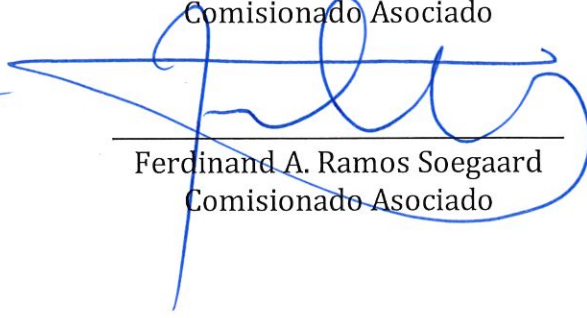
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2018. Certifico además que el 25 de septiembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0001 y he enviado copia digital de la misma a hrivera@oipc.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov y a zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**

Lcda. Coral M. Odio Rivera
Lcda. Hannia Rivera Díaz
268 Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de
septiembre de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria